JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, octubre veinticinco de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	**72**
RADICADO:	**05-001-31-10-008-2019-00282-01**
PROCESO:	**LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE:	**GUILLERMO LEON TAMAYO MUÑOZ**
DEMANDADA:	**SILVA HELENA ARIAS MORENO**
ASUNTO:	**DECLARA NULIDAD**

Esta agencia judicial, atenta al cumplimiento de las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa, lo cuales se concretizan a través de los principios generales del derecho, como lo son entre otros, el principio de formalismo procesal y el de autoridad, con fundamento en la preceptiva normativa contenida en el Artículo 11° Código General del Proceso, entra a examinar la actuación procesal surtida en el presente juicio, con la finalidad, si es del caso, restablecer los derechos fundamentales que en curso de la misma se hayan violentado.

Sea lo primero indicar que el asunto se tratará bajo la óptica de la nulidad, toda vez que el recurso de alzada impetrado se torna notoriamente improcedente, según lo dispuesto en el artículo 509 N° 2 CGP.

C O N S I D E R A C I O N E S

Mediante proveído signado agosto 30 de la anualidad en curso, el despacho emitió sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación de la masa social, ello debido en esencia a que los apoderados de sendos extremos procesales allegaron la labora distributiva realizada de común acuerdo. Lo anterior se produce pasando por alto que el 2 de agosto pasado se recibe escrito que contiene la revocatoria al mandato que la señora Arias de Tamayo confirió al abogado Ríos Gallego y el otorgamiento de un nuevo poder; se adosa el certificado notarial de defunción del señor Guillermo León con su respectiva traducción, y hacen presencia en la causa, a través de profesional de derecho, los descendientes del finado, arrimando los documentos que acreditan su calidad. En tal documento, los antes referidos, manifiestan la intención de desistir del proceso.

Al fallo aprobatorio de la partición, los abogados de demandada e hijos, presentan recurso de apelación, con fundamento en la exposición de hechos que se hace en precedencia, argumentando que se desatendió las suplicas de la ex cónyuge y los hijos respecto de su voluntad de desistir del proceso, incurriendo el Despacho en una violación al principio de la autonomía de las partes.

La escena procesal planteada agencia sin lugar a dudas que se obvió la clara manifestación de voluntad de los sucesores procesales y la parte demandada, pues para el momento que se emitió el fallo, se había recibido el escrito de los hoy impugnantes, lo que raya con el incumplimiento de lo normado en el artículo 11° de nuestra codificación procesal que preceptúa: "**Interpretación de las normas procesales**. Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial..."

En el caso sub-examine, la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, no pudieron tener cumplido efecto por la omisión involuntaria que hizo el Despacho de la manifestación de desistimiento que se presentó, lo que exhibe una clara vulneración de los fundamentos constitucionales del derecho procesal, situación que converge inequívocamente a la trasgresión del derecho al debido proceso, y de suyo al derecho fundamental de defensa. Siendo, así las cosas, se procederá a declarar la nulidad supralegal del diligenciamiento del presente juicio, a partir del fallo mediante el cual se aprobó la labor distributiva de la masa social, inclusive, con la finalidad de adelantar el procedimiento pertinente de cara a la manifestación de desistimiento realizada y la intervención de sucesores procesales, punto este último que se atenderá en la parte resolutiva.

Ahora bien, el artículo 314 del Código General del Proceso, señala: *"DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...".* En este evento, las partes tiene plena capacidad para hacerlo, su desistimiento es incondicional y cobija todas las pretensiones invocadas; así las cosas, suscrito el memorial de desistimiento personalmente por los intervinientes

a ello se accederá. Como consecuencia de lo anterior se declara terminado el proceso y se dispone el archivo de las diligencias previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad supralegal del diligenciamiento del presente juicio, a partir del fallo mediante el cual se aprobó la labor distributiva de la masa social, inclusive, con la finalidad de adelantar el procedimiento pertinente de cara a la manifestación de desistimiento realizada.

SEGUNDO: TENER en calidad de sucesores procesales del extinto GUILLERMO LEON TAMAYO RUIZ, a sus descendientes DIANA SHIRLEY, VIVIANA SOLEIL y EDWIN GUILLERMO TAMAYO ARIAS, al tenor lo normado en el artículo 68 CGP.

TERCERO: ADMITIR la revocatoria que del mandado al abogado Jorge Enrique Ríos Gallego hace la señora Silvia Helena Arias Moreno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 Código General del Proceso.

CUARTO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, presentado por los sucesores procesales y la ex cónyuge, conforme a las consideraciones esgrimidas en la parte motivacional. En consecuencia, se declara finalizado el proceso y se ordena su archivo.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a los abogados JOHN JAIRO RAMIREZ POSADA con T.P. 98.533 C.S.J., y HECTOR CARDONA GALEANO con T.P. 114.376 C.S.J., para representar a su poderdante en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

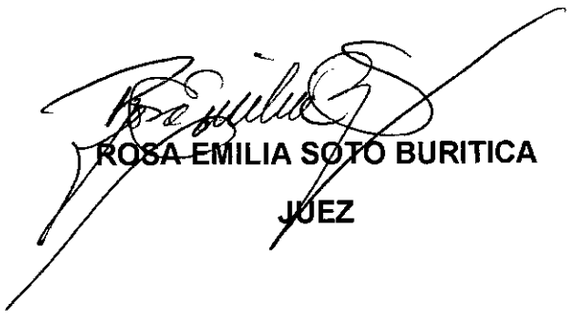

ROSA EMILIA SOTO BURITICA

JUEZ